



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00746 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 468-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala el Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Esta sentencia fue notificada en el domicilio del abogado de Importadora Rivas, C. por A., mediante los Actos núm. 1313/2021, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y 627/2021, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados respectivamente por los ministeriales Corporino Encarnación Piña y Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguaciles ordinarios de la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Importadora Rivas, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido por este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a las señoras Rossanna Altagracia Valdez Marte y Raisa Soto Mirambeaux, abogadas de la Dirección General de Aduanas, mediante Acto núm. 1563-2021, instrumentado por Ángel Pujols Beltré, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por igual, reposa en el expediente al Acto núm. 431-22, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia núm. 468-2013, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), con base en los motivos siguientes:

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (sic).*

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, toda vez de que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empelado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable,² lo que fue obviado en la especie.

En efecto, esta Sala considera que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación a su derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Importadora Rivas, C. por A., pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00746, fundamentándose en los argumentos que se transcriben a continuación:

²SCJ, 3era. Sala, Sent. 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), BJ. núm. 5

Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme Es De Conocimiento de este honorable tribunal, el 69 de la constitución de la república Dominicana, establecen el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales tiene por finalidad asegurar la efectividad protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la constitución. (sic).

[...] tanto el derecho de defensa como del debido proceso proclaman la autoridad que de la ley emana, como norma naciente de los poderes del estado correspondientes, y la sujeción que deben tener los particulares a la autoridad que de esta norma se deriva, donde se proclama el precepto la (sic) la ley es igual para todos, por lo que el otorgamiento de la fuerza pública de que se trata vulneraria (sic) de igual modo el principio de legalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito depositado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera subsidiaria, rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Este escrito está fundamentado en los argumentos que se enuncian a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en atención a lo expresado en el atendido anterior queremos resaltar que la sentencia que nos ocupa no es una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que es una sentencia que casa la sentencia y ordena el conocimiento nueva vez del proceso, por lo que en base a lo indicado no cumple con la situación establecida para recurrir una sentencia en revisión constitucional.

ATENDIDO: A que de la lectura del agravio establecido tenemos que resaltar que el mismo no establece la situación de ilegalidad específicamente toda vez que establece que el tribunal no pondero (sic) las pruebas sin hacer fe de las mismos (sic) estableciendo que prueban estas solo limitándose a describir textos legales de la constitución (sic) lo cual no es suficiente para solicitar al tribunal que acoja su recurso de revisión constitucional sin probar la violación constitucional de la sentencia que nos ocupa, toda vez que la misma se encuentra debidamente motivada en derecho ya que establece que la sentencia núm. 468/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, no establece las razones por las cuales rechazo (sic) de (sic) las declaraciones fiscalizadas lo cual ameritaba de una explicación lógica y tangible por lo que rechazamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por improcedente.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 1313/2021, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1563-2021, instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 431-22, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la Sentencia núm. 468-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Resolución núm. 003-2020-SERS-00021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la intimación de pago realizada por la Dirección General de Aduanas a la sociedad Importadora Rivas, C. por A., mediante la Comunicación núm. GF/0259, del veintitrés (23) de febrero del dos mil once (2011), por ciento cinco millones doscientos dos mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 32/100 (RD\$105,202,628.32)

Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto de derechos e impuestos, multas y sanciones, a raíz de la fiscalización practicada a sus importaciones durante el período primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil ocho (2008) al primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil diez (2010).

La hoy recurrente interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Aduanas el veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012) y posteriormente un recurso contencioso tributario que fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 468-2013, de trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013), que acogió parcialmente el recurso, revocó parcialmente el acto administrativo y mantuvo el aspecto relativo a la reliquidación realizada a la declaración núm. 13-100300, del veinte (20) de febrero del dos mil diez (2010), de modo que el monto dejado de reportar a la administración aduanal se determinó en doscientos veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 93/100 (RD\$225,979.93).

Inconforme con el fallo, la Dirección General de Aduanas recurrió la Sentencia núm. 468-2013 en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión casó la sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario; todo ello por medio de la Decisión núm. 033-2021-SSEN-00746, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, conforme con el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.

9.2 En la especie, este tribunal comprueba que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 fue notificada en el domicilio profesional del abogado de Importadora Rivas, C. por A., mediante el Acto núm. 1313/2021 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña,³ en razón de que el alguacil no pudo localizar a la requerida en su domicilio social. También consta el Acto núm. 627/2021, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar,⁴ que notifica la decisión impugnada también en el domicilio profesional del abogado de la entidad. Asimismo, se verifica que el recurso fue depositado el quince (15) de octubre del mismo año.

9.3 Ante la disparidad de criterios sobre la validez de la notificación de la sentencia para fines del cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia

³Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), determinó que:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4 En ese tenor, este colegiado estima que resulta insuficiente la notificación realizada en el domicilio profesional del abogado de la parte recurrente para efectos de hacer correr el plazo de prescripción, cuyo criterio encuentra fundamento en los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sobre el emplazamiento, y que de conformidad con la Sentencia TC/0109/24 también se atribuyen a las formalidades de la notificación de la sentencia.

9.5 Si bien los precedentes referidos en párrafos anteriores fueron adoptados en el marco de un proceso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el criterio fijado en ellos aplica por igual a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes. De modo que, en presencia de un recurso que impugne una cuestión de naturaleza distinta al amparo, este tribunal solo considerará válida la notificación en manos del recurrente o en su domicilio, no la que se efectúe en el domicilio profesional del abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Ahora bien, en el caso concreto las notificaciones se realizaron en el domicilio del abogado constituido de Importadora Rivas, C. por A., debido a que la entidad no fue localizada en su domicilio social, cuestión que comporta un aspecto singular que merece la atención de este colegiado. Al respecto, conviene señalar que la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, no establece procedimiento alguno para la notificación de una sociedad comercial en las circunstancias que comporta la especie; sin embargo, el artículo 69.5 Código de Procedimiento Civil dispone que el emplazamiento de las sociedades de comercio se hará en la persona o domicilio de uno de los socios cuando no exista domicilio social.

9.7 En vista de que no son válidos los actos núms. 1313/2021 y 627/2021 antes citados, por no haberse realizado en el domicilio de los socios o del señor Ángel Rivera Rivera, representante de la entidad según consta en la sentencia recurrida y en la instancia recursiva, este tribunal estima que el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr y, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil.

9.8 En ese tenor, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional sobre la base de que la sentencia recurrida no comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que casó la sentencia y ordenó, nueva vez, el conocimiento del proceso.

9.9 De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, en los casos⁵ en que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación al derecho fundamental haya sido subsanada, conforme establece la letra b) del artículo 53.3 de la indicada ley.⁶

9.10 Tal como aduce la recurrida, la sentencia impugnada en revisión constitucional casó la Sentencia núm. 468-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), y envió el asunto para ser conocido ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria.

9.11 De lo anterior se extrae que la jurisdicción contencioso tributaria continúa apoderada del fondo del proceso y ante esas circunstancias se estima que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión constitucional, en razón de que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.12 Sobre la cosa juzgada, las Sentencias TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0090/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se pronunciaron respecto a la diferencia entre cosa juzgada formal y material, en el sentido siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que

⁵Existen otros supuestos de revisión de decisión constitucional, como son: cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza (artículo 53.1) y cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional (artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11).

⁶Además de la condición citada, el indicado artículo 53.3 establece otras condiciones para la revisión constitucional, a saber: que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma (letra a) y que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (letra c).

Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.13 En efecto, este tribunal ha declarado inadmisibles los recursos de revisión constitucional en los casos en que el asunto no ha sido resuelto definitivamente, tal como se pronunció la TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al señalar que:

[...] Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.14 En la Sentencia TC/0727/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁷, ante un conflicto con supuesto fáctico similar, el Tribunal Constitucional concluyó de la manera siguiente:

El conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

9.15 Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que la sentencia recurrida no satisface la condición exigida en el artículo 53.3 letra b) de la Ley núm. 137-11, por cuanto el Poder Judicial continúa apoderado del asunto, de modo que no comporta la condición relativa a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷El Tribunal Constitucional ha decidido en sentido similar los recursos de revisión interpuestos contra sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: TC/0477/20, TC/0451/20, TC/0435/18, TC/0464/20 y TC/0061/19, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Importadora Rivas, C. por A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Importadora Rivas, C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00746, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Importadora Rivas, C. por A., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria